

# JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES**: SM-JDC-51/2021 Y

ACUMULADOS

ACTORES: SONIA HERNÁNDEZ RIVERA Y

**OTROS** 

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

**AGUILASOCHO** 

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE

VÁZQUEZ OROZCO

**COLABORÓ:** JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

1

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) desecha la demanda del juicio SM-JDC-52/2021, porque el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir una resolución que no le causa afectación; y b) confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictada en los expedientes TE-RDC-02/2021 y acumulados, que desechó los recursos presentados por los promoventes, al estimarse correcto que determinara su improcedencia por falta de firma autógrafa, pues la presentación de las demandas vía correo electrónico no permite tener certeza de su voluntad de instar la vía jurisdiccional local para inconformarse de la decisión partidista.

### ÍNDICE

GLOSARIO

$\sim$ –	00/1110	
1.	ANTECEDENTES DEL CASO	2
2.	COMPETENCIA	3
3.	ACUMULACION	3
4.	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-52/2021	4
4.1.	El promovente carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la resoluc	ción
com	nbatida	4
5.	PROCEDENCIA DE LOS RESTANTES JUICIOS CIUDADANOS	6
6.	ESTUDIO DE FONDO	6
6.1.	Materia de la controversia	6
	6.1.1. Planteamientos ante esta Sala	6
6.2.	Cuestión a resolver	7
6.3.	Decisión	7
6.4.	Justificación de la decisión	7
6.4.	1. Marco normativo	7
	6.4.2. Caso concreto	8
7.	RESOLUTIVOS	13

**GLOSARIO** 

Comisión deComisión Nacional de JusticiaJusticia:Intrapartidaria de Movimiento

Ciudadano

Comisión Operativa: Comisión Operativa Estatal Provisional

de Movimiento Ciudadano en

**Tamaulipas** 

Comisión Permanente de Movimiento

Permanente: Ciudadano

Constitución Constitución Política de los Estados

Federal: Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral local: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Ley de Medios local: Ley de Medios de Impugnación

Electorales de Tamaulipas

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de

**Tamaulipas** 

# 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

- **1.1. Nombramientos.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Coordinador de la *Comisión Operativa* emitió dictamen relativo a la propuesta de designación de delegados municipales de Movimiento Ciudadano en el Estado de Tamaulipas.
- **1.2. Asamblea Nacional.** El siete de febrero de dos mil veinte, la *Comisión Permanente* aprobó el dictamen del Coordinador de la *Comisión Operativa*.
- **1.3. Primeros recursos locales.** Inconformes con las designaciones aprobadas por la *Comisión Permanente*, el trece de febrero de dos mil veinte, los actores, en su carácter de militantes y ex candidatos a un cargo de elección popular por Movimiento Ciudadano, presentaron ante el *Tribunal local* recursos de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se reencauzaron a la *Comisión de Justicia*.
- **1.4. Resolución partidista.** El ocho de enero, la *Comisión de Justicia* dictó resolución en el expediente CNJI/008/2020, en la cual declaró infundado el procedimiento disciplinario.



- 1.5. Segundos recursos locales. En desacuerdo con la determinación partidista, el catorce de enero, María de Jesús Sandoval Menchaca, Roberto Avalos Flores, Erika Marlen Martínez Lezama, José Luis Martínez Garza, Silvestre Rodríguez Marín, Sonia Hernández Rivera y Brenda Lorelley Vargas Figueroa enviaron de manera escaneada o digitalizada, demandas de recursos de defensa de derechos político-electorales del ciudadano a la cuenta de correo electrónico de la *Comisión de Justicia*, las cuales fueron remitidas al *Tribunal local*.
- **1.6. Resolución impugnada.** El cuatro de febrero, el *Tribunal local* dictó resolución en el expediente TE-RDC-02/2021 y acumulados, en la que desechó los recursos por carecer de firma autógrafa.
- **1.7. Juicios ciudadanos federales.** Inconformes con el desechamiento, el diez de febrero, los actores promovieron los presentes juicios ciudadanos.

# 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, porque se trata de juicios en los que se controvierte una resolución dictada en medios de impugnación locales, relacionada con el procedimiento de designación de delegados partidistas en los municipios del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripciór Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

#### 3. ACUMULACION

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, además, los actores tienen idénticas pretensiones, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-52/2021, SM-JDC-53/2021, SM-JDC-54/2021, SM-JDC-55/2021, SM-JDC-56/2021, SM-JDC-57/2021 y SM-JDC-58/2021 al diverso SM-JDC-51/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-52/2021

# 4.1. El promovente carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución combatida

Esta Sala Regional considera que, por lo que hace a la demanda presentada por Herculano Aguirre Bernal se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de **interés jurídico y legítimo**, porque el acto que controvierte no le genera un perjuicio actual, real, directo o relevante a sus derechos político-electorales.

El artículo 79 de la *Ley de Medios* prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando la ciudadanía haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, para lo cual, es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* prevé que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

Al respecto, en cuanto al interés jurídico como requisito de procedencia de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral<sup>1</sup> ha sostenido que se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.



inmediata, y que, con la modificación o revocación de estas determinaciones, sea posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.

Por cuanto hace al **interés legítimo**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> ha sostenido es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

De acuerdo con lo expuesto, como se anticipó, Herculano Aguirre Bernal carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el desechamiento de los recursos locales, ya que esa determinación no provoca una afectación directa, particular y jurídicamente relevante a sus derechos político-electorales, pues no fue parte en la instancia estatal.

Ante esta Sala, el actor esencialmente expresa que, contrario a lo decidido en la resolución local, el recurso que presentó no debió desecharse por falta de firma autógrafa.

Sin embargo, del examen de las constancias que integran el expediente no es posible identificar que el actor haya comparecido en la instancia local para controvertir la resolución de la *Comisión de Justicia*.

Los actores de los recursos locales que se estimaron improcedentes fueron: María de Jesús Sandoval Menchaca [TE-RDC-02/2021], Roberto Ávalos Flores [TE-RDC-03/2021], Erika Marlen Martínez Lezama [TE-RDC-04/2021], José Luis Martínez Garza [TE-RDC-05/2021], Silvestre Rodríguez Marín [TE-RDC-06/2021], Sonia Hernández Rivera [TE-RDC-07/2021] y Brenda Lorelley Vargas Figueroa [TE-RDC-08/2021].

Por lo que, aun cuando el actor promovió el diverso recurso TE-RDC-04/2020 para impugnar la determinación de la *Comisión Permanente* y la demanda se reencauzó a la *Comisión de Justicia*, no se inconformó de la decisión partidista que declaró infundado el procedimiento disciplinario ante el *Tribunal local*; de ahí que, al no haber sido parte en la instancia estatal y al no advertirse que la resolución local que ahora controvierte incida o afecte de manera directa o relevante a sus derechos, procede desechar la demanda

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 33, agosto de 2016, tomo II, p. 690.

del juicio ciudadano SM-JDC-52/2021, atendiendo a la falta de interés jurídico y legítimo del inconforme.

## 5. PROCEDENCIA DE LOS RESTANTES JUICIOS CIUDADANOS

Los juicios ciudadanos SM-JDC-51/2021, SM-JDC-53/2021, SM-JDC-54/2021, SM-JDC-55/2021, SM-JDC-56/2021, SM-JDC-57/2021 y SM-JDC-58/2021 son procedentes, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios, conforme lo razonado en los autos de admisión de veintidós de febrero.

#### 6. ESTUDIO DE FONDO

#### Materia de la controversia 6.1.

Las y los actores controvirtieron ante el Tribunal local la resolución dictada por la Comisión de Justicia en la que declaró infundado el procedimiento disciplinario CNJI/008/2020 en el que reclamaron la designación de delegados municipales de Movimiento Ciudadano en el Estado de Tamaulipas.

El Tribunal local desechó las demandas por estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Medios local<sup>3</sup>, ya que, al haberse presentado vía correo electrónico ante la autoridad partidista, carecían de firma autógrafa, requisito establecido en la fracción VII, del artículo 13, de ese ordenamiento<sup>4</sup>.

#### 6.1.1. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, las y los actores hacen valer, fundamentalmente, los siguientes motivos de inconformidad:

a) Que se vulneraron los derechos de acceso la justicia, a la salud y a la vida tutelados en la Constitución Federal, pues atendiendo a la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19, el Tribunal

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

II.- Incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo anterior;

Artículo 13.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto, omisión o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

<sup>[...]</sup> 

VII.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

<sup>[...]</sup> 



local debió considerar como válidas las firmas que estamparon en las demandas que remitieron escaneadas a la *Comisión de Justicia* vía correo electrónico, ya que en el procedimiento partidista de origen se encuentra permitida su presentación digital.

b) Que fue incorrecto que el *Tribunal local* desechara los recursos sin que mediara prevención o requerimiento previo a las y los actores para que comparecieran a ratificar los escritos de demanda y expresar su voluntad de controvertir la determinación partidista.

#### 6.2. Cuestión a resolver

Los agravios relacionados se analizarán de manera conjunta, por lo que esta Sala definirá:

- i. Si la voluntad de instar al órgano jurisdiccional puede desprenderse de la presentación de demandas de medios de impugnación locales a través de cuentas de correo electrónico a cargo de la autoridad partidista, aun cuando no contengan firma autógrafa o de puño y letra de los promoventes.
- ii. Si procedía o no que el *Tribunal local* requiriera o previniera a los actores para que ratificaran los escritos de demanda, previo a desecharlas.

#### 6.3. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente en el Estado de Tamaulipas no prevé la promoción o interposición de medios de impugnación locales vía electrónica, por no contar con mecanismos que permitan verificar la voluntad de los inconformes de instar la actuación del órgano jurisdiccional.

De manera que, la implementación del uso de correo electrónico en los procedimientos partidistas de origen, aun cuando pudiera tratarse de una herramienta o medio que agilice los trámites y procesos internos, no tiene el alcance de exentar el cumplimiento de un requisito formal consistente en la presentación de demandas con firma autógrafa o de puño y letra de quienes las promueven, cuya sustitución y ratificación no se encuentra prevista en la legislación local.

# 6.4. Justificación de la decisión

#### 6.4.1. Marco normativo

El artículo 7 de la *Ley de Medios local* prevé que las disposiciones establecidas en ese ordenamiento regirán el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 13, fracción VII, del referido ordenamiento, los medios de impugnación del conocimiento del *Tribunal local* deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución que se pretenda controvertir, los cuales, deben cumplir con una serie de formalidades, entre ellas, hacer constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

Por su parte, el numeral 14, fracción II, de la Ley en cita prevé que, cuando el medio de impugnación incumpla el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente, se declarará su improcedencia y se desechará de plano.

#### 6.4.2. Caso concreto

Las y los actores expresan que, derivado de la contingencia sanitaria originada por el virus COVID-19, el *Tribunal local* debió considerar que los recursos ciudadanos eran procedentes, sobre la base de tener por satisfecho el requisito de que las demandas cuentan con firma autógrafa, ya que ésta fue plasmada o estampada en los escritos que remitieron de manera escaneada o digitalizada a la *Comisión de Justicia* vía correo electrónico.

En su percepción, la autoridad responsable debió prevenirlos para que comparecieran a ratificar la presentación de las demandas, previo a desechar los recursos.

# Son infundados los agravios hechos valer.

El *Tribunal local* desechó las demandas por estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 14, de la *Ley Electoral local*, ya que **carecían de firma autógrafa**, requisito establecido en la fracción VII, del artículo 13, de ese ordenamiento.

Se destacó en la resolución que la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito del medio de impugnación, cuya ausencia constituye la falta del presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.



Por lo que, aun cuando la *Comisión de Justicia* autoriza que las quejas de los procedimientos de su competencia se interpongan vía electrónica y las demandas de los recursos ciudadanos se presentaron en el correo electrónico con dominio *@movimientociudadano.mx*, las cuales el órgano partidista publicitó para que comparecieran terceros interesados y las remitió al *Tribunal local* para su conocimiento, esta circunstancia no tenía el alcance de estimar colmado o satisfecho el destacado requisito de procedencia que exige la *Ley de Medios local*.

Lo anterior, dado que las demandas remitidas eran escritos impresos o digitalizados –no documentos originales–, descartándose que las firmas que en ellos se advertían fuesen autógrafas o de puño y letra y, en ese sentido, suficientes para considerar que constituían o acreditaban la voluntad de las y los inconformes.

La decisión del *Tribunal local* se estima correcta, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente en el Estado de Tamaulipas no prevé la promoción o interposición de medios de impugnación locales por medios electrónicos, por no contar con mecanismos que permitan verificar la voluntad de instar al órgano jurisdiccional.

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad del accionante, de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales<sup>5</sup>, como correctamente lo concluyó el *Tribunal local*.

En cuanto a la implementación del uso de correo electrónico en procedimientos partidistas, recientemente la Sala Superior determinó al decidir el juicio ciudadano SUP-JDC-10173/2020 que, aun cuando la normativa interna permita la presentación de medios de impugnación

)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-70/2021; SUP-REC-58/2021; SUP-JDC-10173/2020, SUP-REC-90/2020; y SUP-JDC-10063/2020, entre otros.

intrapartidarios por esa vía, ello sólo es aplicable para los asuntos de su competencia, no para los juicios que corresponde conocer al Tribunal Electoral y que se rigen por la *Ley Medios*<sup>6</sup>.

El criterio sustentado en el destacado precedente, aun cuando éste se analizó la normativa interna de un diverso partido político, es aplicable al caso que en esta oportunidad se decide, dado que, en ambos asuntos, los actores presentaron escritos de demanda a través de cuentas de correo electrónico de los respectivos órganos de justicia, las cuales fueron remitidas de manera digitalizada a un tribunal u órgano jurisdiccional –federal o local–, y se desecharon por carecer de firma autógrafa.

De ahí que, aun cuando el uso de una cuenta de correo electrónico pudiera tratarse de una herramienta o medio que agilice los trámites y procesos internos de los partidos, no tiene el alcance de exentar el cumplimiento de un requisito formal consistente en la presentación de las demandas con firma autógrafa o de puño y letra de quienes las promueven, como en el caso lo exige la *Ley de Medios local*.

Esto es así, ya que la documentación con la que se integraron los expedientes de los recursos de origen que fue recibida y remitida por la *Comisión de Justicia* al *Tribunal local*, consistieron en impresiones de los escritos digitalizados recibidos por correo electrónico y, aun cuando en ellos se aprecie una firma que pudo haber sido plasmada o estampada en el documento original —que se escaneó—, como indican las y los actores ante esta Sala, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer su derecho de acción, en tanto no cuentan con la firma autógrafa o de puño y letra.

Por lo que, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, como se razonó en la resolución impugnada y se coincide con ello, no es posible concluir que existan elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a los medios de impugnación promovidos por María de Jesús Sandoval Menchaca, Roberto Avalos Flores, Erika Marlen Martínez Lezama, José Luis Martínez Garza, Silvestre Rodríguez Marín, Sonia Hernández Rivera y Brenda Lorelley Vargas Figueroa.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-1772/2019, así como esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-330/2020.



Sin que de la lectura de los documentos que motivaron la integración de los expedientes locales, esta Sala advierta circunstancias que justifiquen su presentación digital o electrónica, pues es ante esta instancia cuando las y los actores expresan que ante la actual contingencia sanitaria, debe tenerse por cumplido el requisito de firma autógrafa, sin que señalen por qué se encontraban imposibilitados de presentar las demandas en original, a fin de satisfacer los requisitos procesales exigidos, sea ante el órgano partidista, o bien, directamente ante el *Tribunal local*.

Al respecto, es de destacarse que, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente se presentan en el país, derivadas de la pandemia originada por la enfermedad conocida como COVID-19, diversos órganos jurisdiccionales, entre ellos este Tribunal Electoral, han implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, pero para ello debe garantizarse certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En criterio de la Sala Superior, tratándose de juicios no contemplados para la presentación en línea o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiter presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer a juicio.

Por cuanto hace a las medidas adoptadas por el *Tribunal local* para el desarrollo de sus funciones, con motivo de la pandemia, si bien del diecisiete de marzo al treinta de junio de dos mil veinte se suspendieron las labores presenciales y los plazos procesales, a partir del tres de agosto se reanudaron las actividades y se levantó la suspensión, conforme lo previsto en el Acuerdo del Pleno de treinta y uno de julio de ese año.

Del cual se advierte que, en el punto SEGUNDO, expresamente se determinó que las demandas de los medios de impugnación se presentarían en la Oficialía de Partes, sin que se desprenda que se previera su tramitación electrónica y, por tal razón, se descarte que se obstaculizara su derecho de acceso a la justicia en contravención a las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en la declaración relativa a la obligación internacional de los estados de asegurar la protección de los derechos humanos en la respuesta y contención de la pandemia, ya

que no existió una imposibilidad o impedimento para que los escritos de las y los actores se presentaran y fuesen recibidos de manera directa ante el *Tribunal local*.

Sin que en el caso resulten aplicables, como sugieren los inconformes, las consideraciones expresadas en el voto particular emitido en el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020, en el sentido de que es válida la presentación electrónica de demandas, derivado de la contingencia sanitaria, pues son las razones expresadas por la mayoría las que rigen la decisión y no el criterio minoritario, aun cuando éste sea coincidente o comparta los planteamientos hechos valer por los actores.

Por último, en lo que ve al examen de los agravios planteados, se tiene que el requisito formal de la presentación por escrito de la demanda que contenga firma autógrafa o de puño y letra del promovente no es subsanable o convalidable, porque la legislación adjetiva electoral vigente en el Estado de Tamaulipas no prevé una forma distinta para sustituir la firma autógrafa que contiene un documento escrito y tampoco prevé que, ante su ausencia, el *Tribunal local* deba realizar un requerimiento o prevención, pues como se indicó en líneas previas, el incumplimiento de este requisito esencial motiva, sin mayor trámite, el desechamiento de la demanda.

12

En cuanto a las prevenciones, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral se ha perfilado en el sentido de que éstas proceden cuando el escrito por el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero es omitida alguna formalidad o elemento de menor entidad, en ese sentido, como quedo asentado en la presente determinación, la firma autógrafa plasmada en un medio de impugnación es un requisito esencial de validez, no uno de menor entidad<sup>7</sup>; de ahí que, contrario a lo que exponen los y las promoventes, no procedía que el *Tribunal local* les previniera para ratificar los escritos de demanda<sup>8</sup>, y tampoco se estaba frente a un deber de la *Comisión de Justicia*, ya que el examen de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación corresponde al órgano jurisdiccional competente para conocerlo, como en la especie ocurrió<sup>9</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia 42/2002, de rubro: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 50 y 51.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Similares consideraciones se adoptaron por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-330/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* 



Por las razones expresadas, al desestimarse los planteamientos, procede **confirmar** la sentencia dictada en el recurso ciudadano TE-RDC-02/2021 y acumulados.

#### 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-52/2021, SM-JDC-53/2021, SM-JDC-54/2021, SM-JDC-55/2021, SM-JDC-56/2021, SM-JDC-57/2021 y SM-JDC-58/2021 al diverso SM-JDC-51/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del juicio SM-JDC-52/2021.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

# NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35, en relación con el artículo 35, fracción VI, de la *Ley de Medios local*, que prevé que, una vez analizado si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por ese ordenamiento, el magistrado ponente dictará el auto de admisión que corresponda, y el diverso numeral 14, fracción II que establece que el incumplimiento cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 13, motivará el sobreseimiento o desechamiento de plano de los medios de impugnación.